

Acta No. 040
Sesión ordinaria del CTCP
Bogotá D.C., 29 de julio de 2021
Hora: 8:00 A.M
Ubicación: Virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams

Asistentes:

NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO
WILMAR FRANCO FRANCO	CTCP	CONSEJERO - PRESIDENTE
CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ	CTCP	CONSEJERO
LEONARDO VARÓN GARCIA	CTCP	CONSEJERO
JESUS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ	CTCP	CONSEJERO

Orden del día.

1. Verificación del Quórum
2. Consideración y aprobación del orden día
3. Reunión con Manuel Arias de IFAC
4. Proyecto sobre reglamentación de la revisoría fiscal
5. Propuesta sobre contabilidad simplificada para microempresarios
6. Evento con el Ministro de Hacienda y Crédito Público
7. Varios

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-

Desarrollo de los temas discutidos en la reunión.

1) Verificación del Quórum

Revisada la asistencia se establece el total del quórum para llevar a cabo la reunión.

2) Consideración y aprobación del orden día

El orden del día propuesto por el presidente del CTCP ha sido aceptado por parte de los consejeros.

3) Reunión con Manuel Arias de IFAC

Los consejeros se reúnen con Manuel Arias Senior Technical Manager, Quality & Development, de la International Federation of Accountants – IFAC, y trataron, entre otras cosas, lo siguiente:

- **Convenio INCP-MinCIT.** Se revisaron las razones por las cuales el convenio entre IFAC y el Gobierno Colombiano se realizó a través del INCP. Se concluye que se originó principalmente por cumplir el requerimiento de disputas legales sobre propiedad intelectual, las cuales deben resolverse ante los tribunales de Nueva York, a lo que el Gobierno Colombiano no aceptó dicha cláusula;
- **Convenio IFAC – Contaduría General de la Nación.** A la pregunta formulada por Jesús María Peña sobre si IFAC mantiene un convenio con la Contaduría General de la Nación, se aclara que sí, y que en este caso se realizaron modificaciones a las exigencias sobre disputas legales;
- **Las fechas incorporadas en los Decretos reglamentarios emitidos en Colombia.** En el decreto local se incluyen las fechas originales de vigencia de las NIAs a nivel internacional, lo cual difiere de la fecha cuando aplican en Colombia. Muchos países difieren la aplicación de una NIA, o temas de NOCLAR, se concluye, que en estos casos puede utilizarse como fecha de vigencia la establecida en Colombia, y no la establecida en el fichero oficial de la norma;
- **La tabla de equivalencia de términos.** En Latinoamérica existe confusión con la tabla de equivalencia para las traducciones de IFAC, actualmente existe una versión de traducción

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-



española y otra latinoamericana. Desde IFAC, de manera general, se concluye que se pueden realizar cambios en las palabras usadas;

- **Revisoría fiscal y auditoría interna.** Un auditor externo no es equivalente al revisor fiscal, por ello no se puede únicamente cambiar el nombre para esta figura, debido que las funciones son diferentes, para ello, deberá realizarse una consulta a IFAC sobre el tema específico;
- **Aplicación del código de ética internacional.** Cuando un país se aparta de las normas de aseguramiento, o de apartados de ella, no estaría realizando una adopción de la norma, sino una convergencia, donde se adaptaría a la normatividad local, algunos países lo realizan respecto del código de ética;
- **Adopción y convergencia.** Los procesos de convergencia resultan más complejos que los procesos de adopción, por que exige un mayor trabajo por parte del regulador, no obstante muchos países han optado por el modelo de convergencia;
- **Definición de interés público.** IFAC está trabajando una norma que saldrá a finales del año, sobre la definición de entidades de interés público. En Colombia deberá establecerse lo que se considera como entidades de interés público;
- **Normas de Auditoría para entidades menos complejas.** IFAC está trabajando una norma sobre entidades menos complejas (se encuentra en discusión pública), algunos países tienen una norma local para entidades menos complejas (Francia, Bélgica, por ejemplo);
- **Requisitos de auditoría para las Pymes.** A nivel internacional existe una tendencia de eliminar requisitos de auditoría para entidades que no son de interés público, y en entidades de menor tamaño o de menor complejidad. En Europa este cambio está ocurriendo;
- **Traducción al español de las normas de aseguramiento y disponibilidad de los Handbook Completos.** IFAC no se encuentra liderando temas de traducción, la traducción se realiza a través de los miembros. Los costos de traducción son muy altos, y el presupuesto está enfocado a mejoras normativas;

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



- **Normas de ética profesional en Colombia.** El Código de Ética en Colombia se adopta mediante ley de la república (Ley 43 de 1990), el Código de Ética del IESBA se encuentra implementado en Colombia a través de un Decreto, por ello deben hacerse las consultas con los entes jurídicos del país (altas cortes, entre otras). Por ejemplo en Brasil, para adoptar el Código de Ética tuvieron que modificarse diversas leyes aplicables en el país, para que pudieran aplicarse dichas normas;
- **Divergencias entre las normas de aseguramiento y ética y las normas locales.** Cada país debe verificar si existen divergencias entre las normas internacionales y las leyes locales, por ello es necesario realizar cambios en la legislación nacional para que no se presenten inconvenientes al aplicar dicha normativa internacional;
- **El código de ética del IESBA, las normas de control de calidad y las normas de aseguramiento.** Las Normas Internacionales de Auditoría deben aplicarse junto con el Código de Ética del IESBA, por lo que se recomienda a los países modificar sus normativas para poder adoptar dicha norma;
- **Formación profesional inicial y desarrollo profesional continuo.** Actualmente existen grandes discusiones con Latinoamérica, por temas de entrenamiento profesional. Es necesario que un profesional de la contabilidad sea sometido a pruebas de conocimiento (examen de competencias) y experiencia práctica, así como requisitos de educación continua obligatoria (diferentes a especializaciones o maestría);
- **Requisitos de formación.** En Colombia es necesario mejorar los requisitos de educación y exigencias a los profesionales, lo cual debe resolverse a través de una ley que lo obligue;
- **Código de ética para contadores públicos.** El Código de Ética del IESBA es único para toda la profesión;
- **Papel de IFAC en las regulaciones locales.** IFAC no interviene en temas nacionales, cada país debe realizar dicho análisis;

Finalmente, Manuel manifiesta que quiere dejar una canal abierto para seguir tratando temas con Colombia, para mejorar su normativa.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



Carlos Molano comentó que el objetivo no es seguir adoptando normas internacionales, si esto en Colombia no se aplica. En Colombia tenemos es convergencia y no adopción, ninguna norma puede ir en contravía de la constitución política y las normas legales aplicables en el país.

4) Proyecto sobre reglamentación de la revisoría fiscal

Después de una discusión respecto del proyecto de reglamentación de la revisoría fiscal actualizado por Jesús María Peña, incorporando las recomendaciones de los consejeros, hasta ahora han acordado lo siguiente:

“BORRADOR PROYECTO DECRETO POR EL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 1. DE LA ELECCIÓN Y REVOCACIÓN DEL REVISOR FISCAL. Solamente la asamblea general o el máximo órgano de dirección podrá designar y revocar al Revisor Fiscal en los términos de los artículos 187, 204 y 206 del Código de Comercio, o norma que faculte u ordene su designación.

Entiéndase por mayoría absoluta para los efectos de los artículos anteriores, la mitad más uno de los votos presentes en la asamblea reunida conforme al quórum legal o reglamentario. Corresponde únicamente a la asamblea acordar con el Revisor Fiscal elegido, la remuneración, estipulación y forma de pago de la retribución de sus servicios.

Parágrafo 1. Aceptado el cargo de Revisor Fiscal, éste deberá iniciar su labor una vez se le comunique su inscripción ante la Cámara de Comercio u organismo competente, la cual deberá hacerse dentro del mes siguiente a su elección, con base en la exigencia del artículo 163 del Código de Comercio.

Parágrafo 2. Finalizado el período del Revisor Fiscal para el cual haya sido designado, éste continuará ejerciendo el cargo hasta cuando se le comunique, con el certificado respectivo, la inscripción del nuevo Revisor Fiscal ante el organismo competente, si no hubiere reelección.

Parágrafo 3. Si por alguna circunstancia la asamblea no se reúne en los términos de la Ley y los estatutos, cumplido el período del Revisor Fiscal, éste continuará ejerciendo el cargo y tendrá derecho a un incremento automático de la remuneración, equivalente al porcentaje de incremento para el salario mínimo mensual legal vigente-SMMLV, hasta tanto la asamblea se reúna y la defina.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



Parágrafo 4. En toda asamblea donde se pretenda elegir revisor fiscal, en el orden del día deberá figurar este punto así como la fijación de sus honorarios.

Artículo 2. Empalme de los revisores fiscales. El Revisor Fiscal saliente facilitará el empalme necesario con el nuevo revisor fiscal, facilitándole la información básica que sin violar la reserva profesional debida y dentro del respeto entre colegas consideren que se debe entregar, levantándose el acta correspondiente.

Los administradores facilitarán para lo anterior, las comunicaciones necesarias.

Artículo 3. De los suplentes. Cuando la asamblea designe Revisor Fiscal suplente del titular, para que supla sus ausencias, aquel no podrá ser reelegido sin su consentimiento pleno, para la inscripción ante el organismo correspondiente.

Parágrafo. Para las Sociedades por Acciones Simplificadas y personas jurídicas consideradas como microempresas en los términos de la Ley, no será obligatorio tener revisor fiscal suplente.

Artículo 4. Presencia del Revisor Fiscal en las asambleas. En cumplimiento de los artículos 213 y 431 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá estar presente durante todas las asambleas o máximo órgano social de la sociedad o empresa.

Artículo 5. De las sociedades en la Ley 43 de 1990. Para los fines del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, se entenderá por sociedad, las definidas en el artículo 100 del Código de Comercio.

Artículo 6. Identidad terminológica. Para los efectos del Código de Comercio, Ley 43 de 1990 y demás normas legales:

- 1) Entiéndase por balance general el estado de situación financiera a que se refiere el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y por estado de pérdidas y ganancias el estado de resultados a que se refiere el Decreto antes mencionado.*
- 2) Entiéndase por las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas a que se alude el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, las Normas de Aseguramiento de Información a que se refiere la Ley 1314 de 2009.*
- 3) Entiéndase por técnicas de interventoría de cuentas, lo establecido por las normas de Aseguramiento de Información a que se refiere la Ley 1314 de 2009.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



Artículo 7. Denominación de los estados financieros. Para los fines de los artículos 34, 37, y 38 de la Ley 222 de 1995 los estados financieros de propósito general serán aquellos que se preparen para el uso de los asociados, socios o de terceros. Los demás estados financieros serán de propósito especial, los cuales no requieren de dictamen u opinión del revisor fiscal, a menos que así lo dispongan las autoridades, los estatutos o la asamblea general.

Parágrafo 1. Todo estado financiero deberá estar debidamente certificado en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y acompañado de sus notas con las cuales constituyen un todo indivisible en los términos del artículo 36 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo 2. Todo estado financiero donde hubiere Revisor Fiscal deberá estar debidamente dictaminado en los términos del artículo 38 de la Ley 222 de 1995, del numeral 7 del artículo 207 y artículo 208 del Código de Comercio, así como lo ordenado por el artículo 3.2.1.6 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 8. Dictamen sobre estados financieros. En cumplimiento del numeral 7 del artículo 207 del Código de Comercio, la obligación de autorizar con su firma corresponde a cualquier estado financiero de propósito general que se prepare, el cual estará acompañado del dictamen correspondiente en los términos señalados por el artículo 208 del Código de Comercio, el presente Decreto, el artículo 3.2.1.6 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Artículo 9. De los Procedimientos y Técnicas de Interventoría de Cuentas. Entiéndase por los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas a que se refiere el artículo 208 del Código de Comercio, los procedimientos de Auditoría generalmente aceptados que se derivan de la aplicación de las Normas de Aseguramiento de Información, conforme al artículo 6 del presente Decreto.

Artículo 10. Del informe del Revisor Fiscal a la asamblea. Para efectos del informe ordenado por el artículo 209 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá ceñirse a lo contemplado en lo pertinente a lo establecido en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, señalando los procedimientos seguidos para la obtención de la información indicada en el artículo 209 mencionado.

Artículo 11. Firma de las declaraciones tributarias. La obligación de firmar declaraciones tributarias por el Revisor Fiscal sólo será procedente cuando las normas impositivas así lo

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



exijan de manera expresa y el contribuyente se encuentre obligado a tener revisor fiscal de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 12. Fe pública del Revisor Fiscal. Todas las opiniones, dictámenes, atestaciones (certificaciones) que emita el Revisor Fiscal, conllevarán implícitamente la fe pública a que se refiere el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y el párrafo siguiente, pudiendo hacer las salvedades que considere necesarias en relación con las limitaciones o con el contenido de las mismas.

Parágrafo 1. Se entiende por Fe pública, conforme a las normas vigentes, las afirmaciones explícitas que en relación con las actividades propias de la ciencia contable hace un Contador Público sobre el origen, veracidad e integridad de lo manifestado por alguien para conocimiento de una autoridad, un órgano societario o un tercero, en cuanto al contenido del documento que suscribe, respecto de que éste se ajusta a las disposiciones legales y estatutarias cuando se trate de personas jurídicas.

Parágrafo 2. Se impone como requisito para el dar fe pública por un contador público, el conservar la evidencia necesaria durante por lo menos cinco (5) años para la respectiva atestación, certificación o firma del documento respectivo.

Artículo 13. De la fe pública de los contadores en sociedades no obligadas a tener Revisor Fiscal. Cuando una sociedad, persona jurídica o entidad de creación legal no esté obligada a tener revisor Fiscal, el contador Público que certifique los estados financieros de las mismas en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 dará fe pública de éstos, conforme al artículo 10 de la Ley 43 de 1990, en los términos del párrafo 1 del artículo 12 de este Decreto, y podrá hacer las salvedades que considere conveniente en la respectiva certificación.

Artículo 14. De las investigaciones disciplinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 43 de 1990, las actuaciones administrativas que se adelanten para investigar y sancionar al contador que ejerza la Revisoría Fiscal, deberán adelantarse de acuerdo con lo establecido en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por las normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todo lo que le sea contrario.

Los consejeros acuerdan que continuarán revisando la propuesta y realizando las recomendaciones que sean pertinentes, después de ello se realizará la respectiva aprobación

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20

para que surta el proceso de discusión pública que ha sido previsto en la Ley 1314 de 2009, respecto de las recomendaciones del CTCP.

5) Propuesta sobre contabilidad simplificada para microempresarios

Jorge Hernando Rodríguez del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo envía un email donde manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo con las indicaciones del Viceministro de Desarrollo Empresarial, Aurelio Mejía Mejía, y con base en la conversación sostenida en la fecha con el Consejero Leonardo Varón García, de manera atenta reiteramos nuestro mensaje de urgencia, en relación con el proyecto normativo referente a la contabilidad simplificada para las microempresas, en particular para los emprendedores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020.

Si bien se precisó adelantar la consulta pública de este proyecto del 11 al 25 de agosto, a efectos de remitir la recomendación normativa a los reguladores a más tardar el 3 de septiembre del año en curso, agradecemos darle a este asunto la mayor prioridad y agilidad posible”.

Los consejeros delegan la responsabilidad de presentar para el próximo martes un proyecto sobre lo anterior, al consejero Leonardo Varón García.

6) Evento con el Ministro de Hacienda y Crédito Público

El Consejero Carlos Augusto Molano menciona que el próximo jueves 12 de agosto de 2021 entre las 8:00 a.m. y las 9:30 a.m. a través de la plataforma Microsoft Teams, presentará un evento con el señor ministro de Hacienda y Crédito Público, José Manuel Restrepo Abondano sobre el Proyecto de Inversión Social, radicado en el Congreso de la República.

En esta iniciativa, se abordarán principalmente, consideraciones y argumentaciones sobre los objetivos del proyecto que se recientemente se radicó en el Congreso de la República, su financiación y el rol que juegan los contadores públicos en los desafíos que afronta el país en materia de inversión social y financiación.

Los miembros del CTCP agradecen al consejero Molano la realización de este evento, y resaltan su importancia para la comunidad contable.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-

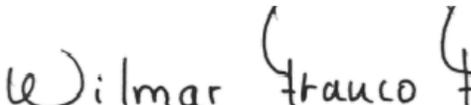
009.v20



7) Varios

No se presentan otros temas. Se procedió a levantar la sesión a las 4:00 PM del día 29 de julio de 2021.

Para constancia firman:


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente


LEONARDO VARÓN GARCÍA
Secretario

Proyectó: Wilmar Franco Franco; Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García, Carlos Augusto Molano, Jesús María Peña Bermúdez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-